

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 09/2021

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

11 de marzo del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 09/2021
Expediente	
Quejoso(s)	
Agraviado	
Autoridad	Agentes de Fuerza Coahuila dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado (SSP)
Calificación de las violaciones	1) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a) Ejercicio Indebido de la Función Pública 2) Violación al Derecho a la Libertad b) Detención Arbitraria b) Retención Ilegal
Situación Jurídica.	
<p>Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los oficiales del Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila (FC) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (IPH), con motivo de la detención del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.</p> <p>Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que agentes de Fuerza Coahuila (FC) con adscripción en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, lo privaron de su libertad, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.</p> <p>Finalmente, quedó acreditado que posterior a la detención, los oficiales estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP) lo mantuvieron retenido por un tiempo excesivo, sin ser puesto a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente; por lo que se acreditó que Ag1 fue vulnerado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1ª. Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado	<i>FC Proximidad Social</i>
Quejoso	<i>Q1</i>
Agraviado	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales	4
1. Competencia	4
2. Queja (A petición de parte)	5
3. Autoridad(es)	5
II. Descripción de los hechos violatorios	5
III. Enumeración de las evidencias	8
IV. Situación jurídica generada	17
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad	18
1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.....	18
a. Instrumentos internacionales	19
b. Instrumentos nacionales	20
c. Instrumentos locales	23
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	25
2. Derecho a la Libertad Personal	30
a. Instrumentos internacionales	31
b. Instrumentos nacionales	32
c. Instrumentos locales	35
2.1. Estudio de una Detención Arbitraria	36
2.2. Estudio de una Retención Ilegal	43
3. Reparación del daño.....	48
VI. Observaciones Generales.....	55
VII. Puntos resolutivos.....	56
VIII. Recomendaciones.....	56

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia.

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Q1* relacionada con actos violatorios a derechos humanos de *Ag1*, atribuidos a agentes de la entonces denominada corporación Fuerza Coahuila dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*FC*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹.
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ *CPEUM* (1917). Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ..."

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja (A petición de parte)

3. El 24 de julio de 2019, Q1 se presentó en las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso queja formal por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de Ag1, atribuidos a agentes de Fuerza Coahuila dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (*FC*); por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica y la libertad, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos. (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴

3. Autoridad

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes de la corporación Fuerza Coahuila (*FC*) con adscripción en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, corporación de seguridad pública estatal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

Q1 se presentó en las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso

reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³*CPEUM* (1917). Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ *Ley de la CDHEC* (2007).

Artículo 89: "...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

Artículo 104: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

queja formal, en los siguientes términos:

*“...un empleado de nuestra empresa llamado Ag1 se encontraba en esta ciudad de Acuña, Coahuila, recolectando piezas que previamente se habían comprado a diversos clientes de esta ciudad. Siendo las 13:36 horas, recibimos al grupo de WATS APP una alerta de seguridad de Ag1, quien presionó el botón de pánico debido a un retén en el cual por protocolo escribe el número de patrulla * y rápidamente la compañía * que es una empresa dedicada al giro de seguridad que nos da el servicio mencionado, compañía que incluso nos genera un reporte con localización satelital exacta del lugar en que la unidad propiedad de nuestra empresa se ubicaba al momento de presionar el botón de pánico, lo cual ocurrió en esta ciudad de Acuña. La compañía de seguridad nos informó que Ag1 fue detenido porque no acreditó la procedencia de los catalizadores que traía en el vehículo oficial, sin embargo, por parte de nuestra empresa se sostuvo comunicación con personal de policía a quienes se les mostró evidencia electrónica de las compras de los materiales, en los cuales, hay facturas de compra, nombre y domicilio de nuestros clientes así como las pólizas de cheques de pago, ya que el proceso de compra es de manera electrónica y el pago es mediante cheque. Todo ese respaldo se le mostró a la policía de manera electrónica en el teléfono que Ag1 tenía en su poder. No obstante acreditar la procedencia de la mercancía, nuestro empleado fue detenido por la corporación Fuerza Coahuila y por eso el suscrito me trasladé a esta ciudad para el trámite pertinente ante el ministerio público, en donde se me informó que Ag1 se había puesto a disposición por el delito de “robo por receptación culposa” lo cual no es verdad, incluso solo tuve que acudir el día de ayer, al ministerio público a mostrar las mismas evidencias que Ag1 tenía en su poder para que se acreditara la legítima procedencia de las mercancías y se decretó la libertad de Ag1 y la liberación de nuestro vehículo. Estando en el lugar pude conocer el Informe Policial Homologado de la corporación Fuerza Coahuila, en el cual pude advertir varias cosas irregulares, ya que en él se asienta que la hora de la detención ocurrió a las 15:40 horas, lo cual no es verdad, pues la alerta de botón de pánico de Ag1 ocurrió a las 13:36 horas, también se describe que a Ag1 le marcaron el alto por circular a Exceso de Velocidad, sin embargo el GPS de la unidad y el reporte de la Compañía de Seguridad constatan que el vehículo circulaba a 36 kilómetros por hora, lo cual no rebasa el límite permitido en un libramiento. De igual forma refiera la autoridad policial que no se acreditó la procedencia de la mercancía, lo cual es falso, pues el vehículo que conducía Ag1 es oficial, con rótulos de la compañía, él trae consigo gafete de identificación y tiene un dispositivo electrónico en el que se respaldan las compras y la identificación de las mercancías, misma evidencia que se le presentó al ministerio público, con la cual se acreditó fehacientemente la procedencia legítima de las piezas que Ag1 tenía en su posesión. No obstante quiero manifestar que estuve presente durante la declaración o entrevista que el ministerio público le hizo a Ag1 y se le asignó un defensor de oficio, quien le decía a Ag1 y al suscrito mismo, que sabíamos y estábamos consientes que comprábamos material robado, a lo cual le dije que no era así, pues nuestros clientes son clientes legalmente constituidos que tienen sus establecimientos y que se dedican al comercio, por lo que operan en nuestro favor presunciones de buena fe por ser actos de comercio los que se efectúan, pregunté al ministerio público incluso si existía una denuncia en la que se estuviera investigando el robo de piezas similares a las nuestras, para sostener que las piezas son de procedencia ilícita y contestó que no es posible determinar si existe alguna denuncia en tal sentido, que no sabe que alguna agencia investigue tal delito. Ag1 fue privado de su libertad de forma indebida, además que le robaron algunas piezas propiedad de la empresa, pues tenemos documentado que se tenía en posesión 34 piezas llamadas catalizadores, 6 kilos de cerámica y una báscula que se utiliza para pesar el material, sin embargo en el Informe Policial Homologado se inventarió solo 32 piezas de catalizadores, pero en el ministerio público solo nos entregaron 31 piezas y manifestó el ministerio público que esas fueron las que llevaron los agentes policiacos, es decir afirma que físicamente recibió 31 piezas pero en documento dice 32, lo cual sigue dando un faltante de 2 piezas que están debidamente identificadas y la báscula. Además de \$6,000 (seis mil pesos) que le faltaron del dinero que traía en efectivo. Es por ello que manifestamos al ministerio público que presentaríamos una denuncia por los actos ilegales que sufrieron Ag1 y el daño patrimonial de la empresa TECHEMET SA DE CV. ...”. (sic)*

6. Ratificación de la queja

En esa misma fecha, Ag1 compareció a las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de esta CDHEC, con la finalidad de ratificar la queja interpuesta por Q1, en la cual señaló textualmente lo siguiente:

“...vine a realizar la recolección de artículos que la empresa compra regularmente, llegue a esta ciudad aproximadamente a las 8:30 o 9:00 horas, comencé la ruta de recolección con diferentes clientes y finalmente terminé aproximadamente a las 13:00 o 13:20 horas, por lo que ya me trasladaba a la salida de la ciudad para regresar a Piedras Negras, sin embargo pude advertir que había un retén de la Guardia Nacional y más adelante estaba Fuerza Coahuila que me indicó que detuviera la marcha de mi vehículo, en ese momento yo activé el botón de pánico de la unidad ya que es el protocolo de seguridad que nos indican, una vez que detuve la marcha del vehículo se acercó un policía de Fuerza Coahuila me preguntó que a donde iba y le indiqué que trabajo para una empresa recicladora y me indicó que me orillara, para esto yo pude informar que era la unidad, el policía me entrevistó y le volví a explicar las funciones que yo realizo en la empresa pero me pidió papeles de la compra y le indiqué que las compras son electrónicas y que en mi teléfono tengo los documentos digitales que acreditan la compra de las piezas que yo traía en la camioneta. Una persona de mi empresa habló con los policías de Fuerza Coahuila y les explicó la legitimidad de las actividades comerciales que realizamos sin embargo no fueron escuchadas las explicaciones, llegó el comandante de la Corporación quien me indicó que necesitaba papeles de compra o me iba a remitir al ministerio público. Literalmente me indicó que ya había “mamado” que si quería podíamos “arreglar” que le indicara cuánto dinero traía para “arreglar”, a lo que yo le indiqué que no traía dinero y que lo que la empresa indicara era lo que yo iba a hacer. Por lo que me esposaron y me dijeron que quedaría detenido y me abordaron a la patrulla, sólo alcancé a sacar una bolsa en la que traigo el dinero en efectivo que me da la empresa y mi teléfono y cartera, otro oficial se subió a mi camioneta y la condujo hasta las oficinas de Fuerza Coahuila en donde el comandante siguió insistiendo que le diera dinero, que podíamos arreglar así, sacaron de mi bolsa el dinero pero ya lo habían manipulado ya que habían juntado los billetes que traía de diferentes denominaciones y me dijeron que eran \$39000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) cuando yo traía \$45000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) no me dio oportunidad de hacer una llamada telefónica para avisar a mi familia ni a la empresa de lo que habían determinado, es decir que había quedado detenido. Me dejaron mucho rato en Fuerza Coahuila y finalmente me pasaron al ministerio público, lugar en el que llegó la grúa por el vehículo y los policías echaron los catalizadores en costales para dejarlos en el ministerio público, a mí me metieron a las celdas y escuchaba que la alarma de la camioneta, pero no pude contar las piezas que realmente bajaron de la camioneta y cuantos dejaron en el ministerio público. Ahí estuve detenido hasta que el señor Q1 acudió a verme y acreditó ante el ministerio público la procedencia de las piezas que yo traía en mi posesión, lo cual hizo con los mismos documentos digitales que yo traía en mi poder y que le mostré al comandante. En este momento el Ag1 me muestra su teléfono el cual indica que es herramienta de trabajo y abrió un sistema digital en el que aparece de forma detallada las compras que hacen y los correos electrónicos en los que se confirman las compras, el número de piezas que se compran, la identificación de las mismas y la cantidad de dinero que se pagó por ellas, sin embargo el comandante de la corporación Fuerza Coahuila me dijo que a él no le servía eso, que necesitaba una nota de compra en la que apareciera el número de serie del vehículo al que se le había retirado el catalizador, las placas del vehículo y las placas de identificación del propietario del vehículo, sin embargo le expliqué que el procedimiento interno de la empresa es otro y que son negocios legalmente establecidos y que le puedo acreditar cada pieza que yo tengo en mi poder, de que taller o cliente la había adquirido, lo cual era suficiente para acreditar la legalidad de la compra. En todo momento fui víctima de violación a mis derechos humanos ya que me detuvieron ilegalmente, solo por el capricho del comandante por no haberle dado dinero, incluso a pesar que me robaron la cantidad de \$6000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) ...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

7. Queja presentada por Q1 y ratificación por Ag1, ante la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcritas, a las que se anexaron diversas documentales, entre las cuales destacan las siguientes:

7.1. Informe policial homologado

Levantado por los agentes A1 y A2, mediante el cual esencialmente narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó la detención de Ag1.

7.2. Registro de cadena de custodia, registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados

Documentos suscritos por los agentes de Fuerza Coahuila anteriormente señalados, en los cuales se advierte que con motivo de los hechos aludidos en el IPH al agraviado le fueron asegurados 32 objetos entre ellos pinzas conocidas como catalizadores con la referencia que no presentaba documentos de su procedencia, de igual manera se hace la referencia sobre el aseguramiento de un vehículo por la empresa *.

7.3. Inventario de vehículo detenido

Con número de identificación *, recogido en Fuerza Coahuila, autoridad Fuerza Coahuila. Datos del vehículo: marca, tipo, modelo, color, placas *, Estado, n° serie *.

7.4. Datos de transferencia de *.

Documento relativo a los datos de transferencia bancaria del referido comercio de grúas, del cual se desprende el *; en el referido donde aparece la cantidad de \$1,856.00 MN y el correo electrónico _.

7.5. Nota de compra

De la cual se advierte que el proveedor es * y el concepto es por convertidores catalíticos usados, mismo que se emitió por la cantidad de \$ 17,423.06 MN.

8. Informe pormenorizado de hechos.

Presentado por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien anexó oficio suscrito por el Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, quien, en relación a los hechos origen de la presente investigación, señaló lo siguiente:

“...Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las corporaciones a mi mando que integran Fuerza Coahuila, realizo la detención del quejoso, por el delito de recepción culposa y en ningún

momento se les violentaron sus derechos.

Anexando al presente Tarjeta Informativa, Informe Policial Homologado, Certificado Médico y fotografía del detenido, en el cual se señala las circunstancias que dieron origen a la detención del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto le informo que los elementos a mi mando actuaron conforme a derecho y siempre apegados a la Ley y a los Principios Generales de Derecho, respetando las garantías consagradas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...". (sic)

8.1. Tarjeta informativa

Realizada por el Encargado de la Estación de Policía Fuerza Coahuila Agrupamiento de Proximidad Social, Región Norte II, dirigida al Director General del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social, misma que en lo conducente dice:

"...ME PERMITO INFORMAR A USTED CON RELACION AL OFICIO, EN EL CUAL SOLICITA SE INFORME SI ELEMENTOS A MI CARGO PARTICIPARON EN LOS HECHOS NARRADOS EN LA QUEJA, DONDE SE REFIERE HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS EN AGRAVIO DE EL Ag1, SE LE INFORMA QUE ELEMENTOS DE ESTA ESTACIÓN DE FUERZA COAHUILA PROXIMIDAD REGION NORTE II REALIZARON UNA DETENCION POR EL DELITO DE RECEPCION CULPOSA PERO EN NINGUN MOMENTO VIOLENTARON SUS DERECHOS.

A BORDO DE LA UNIDAD AL REALIZAR SU SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, AL CIRCULAR POR EL LIBRAMIENTO SUR PONIENTE Y GREGORIO CATACHE DE LA COLONIA LA ESTRELLA SE PERCATAN DE UN VEHICULO, MARCA, COLOR, EL CUAL CIRCULABA A EXCESO DE VELOCIDAD VIOLANDO EL ART 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO MOTIVO POR EL CUAL REPORTAN A LA CENTRAL DE COMUNICACIONES Y DESPUES PROCEDEN A MARCARLE EL ALTO CON SEÑALES AUDIBLES Y VISIBLES SE DETIENE LA MARCHA DE LA UNIDAD Y DESCENDEN LOS ELEMENTOS IDENTIFICANDOSE COMO ELEMENTOS DE LA UNIDAD DE POLICIA DEL ESTADO DE FUERZA COAHUILA PROXIMIDAD SOCIAL, ENTREVISTANDOSE EL SUB. OFICIAL A2 CON EL CONDUCTOR PARA EXPLICARLE EL MOTIVO DE SU RETENCION MOMENTANEA SOLICITANDOLE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CONDUCIR Y TARJETA DE CIRCULACION, CONTANDO CON DICHA DOCUMENTACION, POR LO QUE SE LE HACE UNA REVISION A SU VEHICULO ENCONTRANDOLE EN LA PARTE TRASERA DEL VEHICULO 32 CATALIZADORES DE VEHICULOS PARA LO QUE NO CUENTA CON DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PROCEDENCIA INDICANDOLE QUE QUEDARIA DETENIDO POR EL DELITO DE RECEPCION CULPOSA SOLICITANDOLE QUE SE IDENTIFICARA LO CUAL HIZO VERBAL, RESPONDIENDO AL NOMBRE DE Ag1, INFORMANDOLE ADEMAS QUE NO SE LE PERMITIRIA CONTINUAR LA CONDUCCION DEL VEHICULO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 291 DEL REGLAMENTO SE LE HACE MENCION QUE SERIA TRASLADADO A LAS OFICINAS DE FUERZA COAHUILA PARA SER VALORADO CLINICAMENTE, SOLICITANDO LOS SERVICIOS DE GRUAS GOLFO PARA EL TRASLADO DEL VEHICULO AL CORRALON LOCAL Y SER TURNADOS AL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN DE LA CIUDAD..." (sic)

8.2. Informe policial homologado

Levantado por los oficiales A1 y A2, con motivo del evento "receptación culposa", mismo que cuenta con horario de recepción establecido a las 16:35 horas del día en que se actúa, en el cual narraron lo siguiente:

“...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE A FIN DE LLEVAR A CABO NUESTRO SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CON TOTAL APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA Y PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DEBE ASEGURARSE LA CERTEZA, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASI COMO PRESERVAR EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, SIENDO LAS 15:40 HORAS. AL EFECTUAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN VIGILANCIA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER TURNO QUE COMPRENDE LAS 08:00 A LAS 20:00 HORAS, ABORDO DE LA UNIDAD A CARGO DE LOS SUSCRITOS, AL EFECTUAR PATRULLAJE URBANO, NOS PERCATAMOS QUE UN VEHICULO EL CUAL CIRCULABA A EXCESO DE VELOCIDAD VIOLANDO EL ART 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO MOTIVO POR EL CUAL REPORTAMOS LO ANTERIOR A LA CENTRAL DE COMUNICACIONES ACUÑA Y DESPUES PROCEDIMOS A MARCARLE EL ALTO CON SEÑALES AUDIBLES Y VISIBLES (TORRETA Y ALTOPARLANTE) PARA DETENER LA MARCHA DE LA UNIDAD DE POLICIA Y DESCENDIENDO E IDENTIFICANDONOS PLENAMENTE COMO OFICIALES DE LA POLICIA DEL ESTADO DE FUERZA COAHUILA DEL AGRUPAMIENTO DE PROXIMIDAD SOCIAL, ENTREVISTANDOSE EL OFICIAL A2 CON EL CONDUCTOR PARA EXPLICARLE EL MOTIVO DE SU RETENCION MOMENTANEA SOLICITANDOLE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CONDUCIR Y TARJETA DE CIRCULACION CONTANDO CON DICHA DOCUMENTACION, POR LO QUE SE LE HACE UNA INSPECCION EN SU VEHICULO ENCONTRANDOLE EN LA PARTE TRASERA DEL VEHICULO 32 CATALIZADORES DE VEHICULOS PARA LO QUE NO CUENTA CON DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PROCEDENCIA INDICANDOLE QUE QUEDARIA DETENIDO POR EL DELITO DE RECEPCION CULPOSA, SOLICITANDOSE QUE SE IDENTIFICARA LO CUAL LO HIZO DE FORMA VERBAL RESPONDIENDO AL NOMBRE DE Ag1 INFORMANDOLE ADEMAS QUE NO SE LE PERMITIRIA CONTINUAR LA CONDUCCION DEL MISMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 291 DEL MENCIONADO REGLAMENTO, SE LE HACE MENCION QUE SERIA TRASLADADO A LAS INSTALACIONES QUE OCUPA ESTA FUERZA COAHUILA PARA SU VALORACION CLINICA Y MEDICA, PROCEDIENDO A INFORMAR A LA CENTRAL DE RADIO DE BASE ACUÑA DEL TRASLADO A LAS 15:50 HORAS, PARA SER VALORADO POR EL MEDICO LEGISLA, QUIEN SIN OFENDER SUS DERECHOS COMO PERSONA LO ENCONTRO SIN LESIONES POR LA DETENCION A LAS 16:00, PROCEDIENDO A LA ELABORACION DEL PRESENTE I.P.H PARA SER TURNADO A EN ESTA CIUDAD, ASI COMO SOLICITAR EL SERVICIO DE ARRASTRE DE LA EMPRESA GRUAS GOLFO LLEGANDO LA GRUA PARA ELABORAR EL INVENTARIO DEL MENCIONADO VEHICULO, MISMO QUE ES FIRMADO POR EL CONDUCTOR A SU ENTERA CONFORMIDAD Y EL RESGUARDO DEL VEHICULO EN SU LOCAL DE ENCIERRO ...” (sic)

8.3. Inventario de vehículo detenido

Del referido documento se desprende que el vehículo, el cual fue recogido por agentes de Fuerza Coahuila.

9. Comparecencia de parte quejosa y parte agraviada

Comparecieron Q1 y Ag1 a las oficinas de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, donde hicieron entrega por escrito del desahogo de vista de informe de autoridad y de diversos medios de prueba, mismos que se describen a continuación:

9.1. Desahogo de vista

Escrito signado por el Gerente General de la empresa mediante el cual señaló las manifestaciones realizadas por Ag1 en relación al informe rendido por la autoridad, del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

“...Con relación al informe presentado por FUERZA COAHUILA en el expediente administrativo en que se actúa y que establece diversas afirmaciones relacionadas con mi detención, hechos que precisamente dieron origen a esta Queja, me permito manifestar lo siguiente:

A).- *Es completamente **FALSO** que hubiese sido detenido porque conducía el vehículo automotor en el que circulaba, a exceso de velocidad. Lo anterior, es claramente apreciable de la careta que se adjunta a este escrito, en la que contiene un reporte de nuestro dispositivo de geo localización (GPS) del día y hora en la que ocurrió esta detención, indicándose en el mismo que la velocidad a la que circulaba era de 36.1 km/hora, siendo el punto de contacto con los elementos de FUERZA COAHUILA en un retén que tenían instalado en la carretera, y no como consecuencia de haberle marcado el alto o haberle perseguido por exceso de velocidad.*

B).- *Indica el informe que quedé detenido por “el delito de receptación culposa, pues al hacerle una inspección al vehículo encontraron en la parte trasera 32 catalizadores de vehículos, para los cuales no cuenta con documentos que acrediten su procedencia”, ilícito el anterior contemplado en el artículo 443 del Código Penal del Estado de Coahuila que establece lo siguiente: “A quien reciba o adquiera una cosa cuya procedencia es ilícita sin conocer de esta circunstancia, ni tomar precauciones razonables de que la persona de quien la recibe o adquiera la cosa, tiene derecho para disponer de ella, según condiciones de la cosa, de la persona de quien se recibe o adquiere y las circunstancias del caso”.*

*Además de que, si tomamos en cuenta este precepto legal y su sintaxis normativa que establece que tal conducta se comete cuando alguien “reciba” o “adquiera” una cosa, y en el caso en particular la detención de referencia ocurrió cuando su servidor **trasladaba** los objetos que lícitamente había adquirido, esto es, **ni los estaba recibiendo en ese momento ni tampoco adquiriendo**, de tal suerte que conforme al marco Constitucional de la detención en flagrancia contemplado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna (en el acto o inmediatamente después), tal detención no aconteció en ninguno de tales extremos por lo que la misma, evidentemente, es inconstitucional e ilícita.*

Independientemente de tal situación, y en el ánimo de colaborar con los elementos de FUERZA COAHUILA que realizaron mi indebida detención, se les mostró toda la documentación que en ese momento se tenía al alcance, explicándoseles además los pasos que deben seguirse en nuestra Empresa desde la compra de los citados objetos hasta la venta de los productos obtenidos de los mismos, adjuntándose tal información al presente escrito, requiriéndose por tales Elementos Policiacos documentación que no estamos obligados a portar en nuestros traslados y que además no se nos exige por norma administrativa alguna ni de la SEMARNAT ni de la SCT, tales como facturas individuales de cada producto expedidas por las personas a las que se los habíamos comprado, bitácora con los datos del auto del que procedía cada catalizador, indicando el propietario del mismo, modelo, número de serie y factura del carro, comunicándose incluso a nuestras oficinas en Nuevo León para que uno de nuestros funcionarios le explicara esta mecánica a uno de los Agentes que lo detuvo y que se identificó con otro nombre, nombre el anterior que hoy sabemos que no corresponde a ninguno de los policías aprehensores.

C).- *De igual forma, son completamente **FALSOS** los tiempos que reporta en su informe FUERZA COAHUILA y la forma en la que acontecieron los hechos, lo que claramente advierte también del reporte de geo localización (GPS) del vehículo en el que me trasladaba previamente a mi detención, podemos obtener*

como información importante que (1) se detuvo en la Avenida en Ciudad Acuña, Coah.; (2) en dicho lugar se realizó la inspección física del vehículo de referencia y el interrogatorio al que aludimos en el párrafo anterior; (3) fui trasladado en calidad de “detenido” a las instalaciones de la Corporación en donde estuve incomunicado, sin poder llamar a un abogado que me asesorara ni reportarme con la compañía; (4) posteriormente fui trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, lapso en el que constantemente fui intimidado y extorsionado para obtener a cambio una prestación monetaria a la que los elementos de FUERZA COAHUILA no tenían derecho alguno. **De esta información claramente podemos advertir que tampoco se cumplió por parte de tales elementos con el contenido del artículo 16 Constitucional de poner a disposición del Ministerio Público, de manera inmediata, a una persona detenida, pues desde el momento de mi detención hasta mi puesta a disposición transcurrieron casi 3 horas.**

En este orden de ideas, solicito se me tenga realizando las manifestaciones, que se contienen en este escrito, así como acompañando las documentales anexas, para justificar plenamente que el informe rendido por FUERZA COAHUILA con motivo de la Queja que ha dado origen a este expediente administrativo, es **COMPLETAMENTE FALSO** y únicamente fue elaborado para justificar la inconstitucionalidad e ilegal actuación de sus elementos, situación que deberá ser tomada en consideración por esta Autoridad al momento de resolver el mismo.”

9.2. Notas de compra y factura electrónica, relativas a la adquisición de mercancía por parte de la empresa, consistente en convertidores catalíticos de desperdicio y cerámica de convertidores catalíticos de desperdicio; a su vez se anexó documento relativo a reporte de compras en el cual se hace referencia a las piezas que no fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente.

9.3. Reporte de empresa

Constancias emitidas por la empresa, entre las que se remitió el mapa, fotografías del sitio, reporte de Excel y carta membretada, donde puede advertirse que, fue presionado el botón de pánico del vehículo automotor que era conducido por Ag1, lo cual se describe en la constancia, misma que señala lo siguiente:

“...Se expide la presente mediante la que se hace constar que:

La Unidad

Asignada a la flotilla

con número económico

perteneciente a la empresa

Registró un botón de pánico a las

Reportó Acuña, Coahuila de Zaragoza,

Avenida, Acuña, Coahuila de

Zaragoza, México...”

10. Informe en vía de colaboración:

El Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, remitió en vía de colaboración el oficio, mediante el cual anexó oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa I, quien, en relación con los hechos de la investigación en estudio, señaló lo

siguiente:

*“...me permito informar que, se recibió informe policial homologado rendido por Elementos de Fuerza Coahuila, mediante el cual ponen a disposición de esta autoridad al Ag1, por la comisión del delito de **RECEPTACION CULPOSA**, dando origen a la carpeta de investigación, recuperando su libertad, permitiéndome mediante el presente oficio remitir copias autenticadas de la carpeta de investigación así mismo le informo que en esta representación a mi cargo no existe ningún registro relacionado con la empresa por la comisión de algún delito ...”*

10.1. Informe Policial Homologado

Levantado por los policías de Fuerza Coahuila, A1 y A2; en el cual se señala como tipo de evento “*receptación culposa*” y en el lugar del evento señalaron, mismo que fuera recibido y en el cual señalan la intervención de un vehículo, con el contenido anteriormente transcrito.

10.2. Actas anexas al IPH

Documentos levantados por los referidos agentes estatales, mismos que consisten en Registro de cadena de custodia, registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados, en el cual se hace referencia a 32 piezas conocidas como catalizadores de los cuales “no se presenta documentos de su procedencia”, registro de cadena de custodia del vehículo asegurado y recibido, constancia de lectura de derechos al detenido Ag1 e inspección de vehículo, del cual se desprende lo siguiente:

“...Marca: Submarca: Modelo: Color: Tipo N° serie: Placa/permiso/engomado/matricula: Entidad Federativa del transporte: Nombre del conductor/propietario: Policía que realiza la inspección: A1...”

10.3. Dictamen médico

Emitido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales, a nombre de Ag1, del cual se desprende que la referida persona se encontraba alterado sin lesiones visibles.

10.4. Acuerdo de inicio con detenido y examen de la detención

Levantados por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I, mediante los cuales se indicó que los agentes de Fuerza Coahuila, A1 y A2, pusieron a disposición en calidad de detenido a Ag1 y que el hecho que la ley considera como delito por el cual se formó la carpeta de investigación fue por robo de cuantía menor con la calificativa especial por cometerse en vivienda o cuarto habitado, al no haber acreditado la propiedad y procedencia de 32 catalizadores, mismos objetos que fueron puestos a su disposición, así como el vehículo depositado en el corralón.

10.5. Comparecencia de Q1

Levantada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa I, en la cual se hizo constar la comparecencia de Q1 quien esencialmente indicó lo siguiente:

“...COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD DE FORMA VOLUNTARIA A FIN DE MANIFESTAR QUE LA PERSONA QUIEN EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA DETENIDO DE NOMBRE Ag1 MI COMPAÑERO DE TRABAJO Y TRABAJAMOS JUNTOS EN LA EMPRESA LA CUAL SE ENCUENTRA EN ESCOBEDO NUEVO LEÓN, POR LO QUE ME ENTERE QUE MI COMPAÑERO HABÍA SIDO DETENIDO POR ELEMENTOS DE FUERZA COAHUILA POR NO ACREDITAR LA PROPIEDAD DE CATALÍTICOS POR LO QUE EN ESTE ACTO ACREDITO MI PERSONALIDAD CON EL PODER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA Y COMO CON EL PODER AMPLIO Y BASTANTE PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CAMBIARIO CON REPRESENTACIÓN LABORAL SOLICITO DEVOLUCIÓN DE LOS CONVERTIDORES CATALÍTICOS LA CUAL EN ESTE MOMENTO ACREDITO CON LA NOTA DE COMPRA QUE TIENE EL NUMERO DE CHEQUE, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...”

10.6. Nombramiento de defensor y entrevista de imputado

El Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa I, hizo constar la presencia del defensor de Ag1 y la entrevista del agraviado, misma que se realizó en los términos siguientes:

“...Ag1 por lo que en este momento esta Representación Social le designa un DEFENSOR PUBLICO, siendo este el quien se identificó con cedula profesional expedida por SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, inspeccionando que los rasgos y características físicas del (a) compareciente coinciden con los de la fotografía que aparece en el documento con que se identifica y de la cual se ordena a sacar copia fotostática de la identificación antes mencionada para que obre en autos y una vez hecho lo anterior se devuelva el original a su presentante, quien acepta el nombramiento que se le acaba de conferir y protesta desempeñar el cargo fielmente, así como protesta de decir verdad que: Poseo título y/o cedula profesional, legalmente expedida por instancia competente para el ejercicio de la profesión, así mismo, cuento con conocimientos suficientes sobre el sistema acusatorio penal, sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás disposiciones penales aplicables, tal como lo establece el artículo 118 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y quien dijo llamarse como ha quedado escrito, ser mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en, con teléfono, con correo electrónico. ACTO CONTINUO, se le pregunta a Ag1, si es su deseo declarar respecto a los hechos que se le atribuyen y MANIFIESTA: que una vez que se me ha hecho del conocimiento del informe policial homologado elaborado por suboficiales de fuerza Coahuila deseo manifestar lo siguiente, que me desempeñe como empleado de la empresa, la cual mi función consiste en recolectar convertidores catalíticos por lo que es el caso que el día de ayer veintidós de julio del año en curso siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos o nueve de la mañana llegue a esta ciudad de Acuña Coahuila con la intención de comprar catalizadores y convertidores catalíticos en los siguientes establecimientos, y esta función la hago los días lunes, miércoles y viernes, para posteriormente llevarlos a la ciudad de Monterrey donde se encuentra la empresa, por lo que al ir llegando a un retén unos elementos de Fuerza Coahuila procedieron a marcarme el alto por lo que en ese momento me pare en la orilla de la carreta y se me acerca un oficial a la ventana del vehículo y me dice que descendiera del vehículo, por lo que en ese momento descendí y me pregunta que para donde me dirijo, y le conteste que iba para la ciudad de Piedras Negras y me pregunta que en donde trabajo y le respondí que trabajaba para una empresa que se encuentra en monterrey de Catalizadores y me dice que abra el camper de la troca por lo que la abrí por lo que yo en la troca tenía una bolsa cerámica la cual contenía en su interior piedra suelta de catalizadores, y me pregunta que que era eso y le dije que era la cerámica suelta de los catalizadores y me dijo que si tenía las notas de donde yo había comprado los catalizadores y le dije que sí pero que lo tenía electrónicamente, es decir, tengo todas las facturas en mi celular, en el correo, pero el oficial me dijo que no, que él quería la factura físicamente, y le dije que yo podía ir a un lugar para poder imprimir las facturas ya que los tenía en el celular, y me dijo que no, que le iba hablar a su comandante para que yo me arreglara con él, por lo que él empezó a hablar por teléfono y me

dijo que lo esperara, por lo que yo me comuniqué con la empresa y como veinte minutos después llego el comandante y me pregunto que si tenía las facturas de los catalizadores, y yo le dije que si las tenía en mi celular que si me dejaban ir a imprimirlas pero el comandante me dijo que no, por lo que en ese momento le marque al encargado de Seguridad de la empresa de nombre Javier Fernández y el hablo con el comandante y el comandante le dijo que a él no le servían las notas en el celular que él las quería físicamente las notas en donde compramos las piezas, desconociendo que decía por lo que colgó la llamada y me dijo el comandante que me pondrían a disposición del ministerio público sin explicarme el motivo por lo que así lo hicieron y ahora me dicen que me ponen a disposición por el delito de receptación culposa y después de eso ya no me dejaron hacer la llamada que me corresponde y no pude avisarle a mi esposa que estaba detenido ni a nadie. Siendo todo lo que deseo manifestar. SE PROCEDE A DAR EL USO DE LA VOZ AL DEFENSOR PUBLICO QUIEN MANIFIESTA: QUE SOLICITO SE LE CONCEDA LA LIBERTAD INMEDIATA A MI DEFENSA TODA VEZ QUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE NO ESTA TIPIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY ASI MISMO SOLICITO LA LIBERTAD DE ACUERDO AL ARTICULO 140 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...”

10.7. Solicitud de devolución de vehículo

Mediante comparecencia, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa I asentó la solicitud de devolución del vehículo, realizada por Q1, en la cual acreditó la propiedad del vehículo que se describió anteriormente.

10.8. Solicitud de entrega de vehículo

Oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa I, mismo que fue dirigido al Encargado del Corralón del cual se desprende lo siguiente:

“...me permito solicitar a Usted, tenga a bien instruir a personal a su digno cargo y de no existir inconveniente, gire sus apreciables órdenes y para que le sea entregado a Q1 el vehículo que a continuación se describe:

Marca:

Tipo:

Modelo:

Serie:

Motor:

Mismo que se encuentra bajo resguardo LOS PATIOS DEL CORRALON

Lo anterior, toda vez que se resolvió la devolución del mismo, toda vez que el compareciente ha acreditado la propiedad del mismo y no existe ninguna diligencia pendiente que practicar con dicho mueble...”

11. Informe en vía de colaboración

Mediante oficio el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, anexó oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación mesa I, quien esencialmente indicó:

“...me permito informar que dentro del punto número 1, la carpeta anteriormente citada sigue en trámite y que debido a la carga de trabajo aunado a la emergencia sanitaria que se presentó en todo el Estado, se sigue elaborando el proyecto para realizar una opinión de no ejercicio de la acción penal y remitirlo a la Dirección de Control de Juicios y Constitucionalidad de la Fiscalía General del Estado, ya que esta representación social no

encuentra hechos constitutivos del delito y si de un hecho atípico por lo que a la brevedad se remitirá dicha Carpeta de Investigación a efecto de que la Dirección antes citada se pronuncie al respecto...”

IV. Situación jurídica generada:

12. Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los oficiales del Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila (FC) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado con motivo de la detención del agraviado, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.
13. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que agentes de Fuerza Coahuila (FC) con adscripción en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, lo privaron de su libertad, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria.
14. Finalmente, quedó acreditado que posterior a la detención, los oficiales estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP) lo mantuvieron retenido por un tiempo excesivo, sin ser puesto a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente; por lo que se acreditó que Ag1 fue vulnerado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

15. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los policías de Fuerza Coahuila mintieron en las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (IPH) y en las actas que derivaron de ese documento, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública; y, consecuentemente b) Violaciones al Derecho a la Libertad Personal en las modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, toda vez que quedó acreditado que agentes de la corporación Fuerza Coahuila (FC) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, privaron de la libertad a Ag1 y posteriormente lo mantuvieron retenido, sin justificación legal.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

16. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
17. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁵.
18. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
19. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, en parte estático y por otra, parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)⁶.

a. Instrumentos internacionales

20. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974.

Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

contra injerencias o ataques arbitrarios⁷.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada⁸.
22. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.
23. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad¹⁰.
24. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹¹.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

¹⁰ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

Artículo 25.3. *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

b. Instrumentos nacionales

25. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución¹².
26. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹³.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

¹³ CPEUM (1917). *Artículo 109.* Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

27. En el ámbito nacional, precisamente en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁴.
28. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁵.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

¹⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

¹⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

29. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁶.
30. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

¹⁶ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

“...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁷.

c. Instrumentos locales

31. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.
32. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁸.
33. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden

¹⁷ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

¹⁸ *CPECZ* (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

cronológico los aspectos relevantes¹⁹.

34. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
35. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincarsele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

36. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
37. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y

¹⁹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; lo anterior, es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende que el informe policial homologado (*IPH*) elaborado por los agentes aprehensores, asentaron circunstancias de tiempo y modo irregulares relativas a la privación de la libertad del hoy agraviado.

38. En primer lugar, a fin de determinar si el referido acto de molestia fue apegado a derecho se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por ambas partes, a fin de analizar la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, lo que permite establecer la existencia de dos versiones en cuanto a la circunstancia de tiempo, modo y lugar de la detención de Ag1.
39. En un primer momento con la finalidad de estudiar las referidas circunstancias, es preciso analizar lo señalado por los agentes de *FC Proximidad Social* quienes, en su secuencia de hechos expuesta en el *IPH*, indican que se encontraban en su servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad cuando se percataron de un vehículo, el cual circulaba a exceso de velocidad violando el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, motivo por el cual reportaron lo anterior a la Central de Comunicaciones de Acuña y después procedieron a marcarle el alto con señales audibles y visibles (torreta y altoparlantes).
40. Posteriormente, los referidos agentes estatales detuvieron la marcha de la unidad policial y descendieron de la misma identificándose como oficiales de Fuerza Coahuila del agrupamiento de Proximidad Social, entrevistándose el oficial A1 con el conductor para explicarle el motivo de la detención momentánea solicitándole la documentación de identificación y posteriormente se realizó una inspección al vehículo encontrando 32 catalizadores de vehículos, sin contar con documentación que acreditara su procedencia, por lo que le informó que quedaría detenido por el delito de receptación culposa, a quien se identificó como *Ag1* informándole que no se le permitiría continuar con la conducción del vehículo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del citado reglamento, por lo que fue trasladado a las instalaciones de Fuerza Coahuila a las 15:50 horas y a las 16:00 horas fue dictaminado por el médico legista.
41. Por su parte, *Ag1* indicó que se encontraba en Acuña realizando la recolección de artículos que la empresa donde labora compra regularmente con diferentes clientes y que se trasladaba a la salida de la ciudad para regresar a Piedras Negras, por lo que tomó el libramiento y más adelante estaba Fuerza Coahuila, quienes le indicaron que detuviera la marcha de su vehículo, momento en el cual activó el botón de pánico, por protocolo de seguridad; que una vez detuvo la marcha de la unidad se acercó un policía de Fuerza Coahuila quien le preguntó que a donde iba y le indicó que trabajaba para una empresa recicladora, luego el agente le pidió que se orillara y lo entrevistó, solicitándole papeles que acreditaran la compra de los artículos que traía consigo, momento en

que les mostró los documentos digitales y agregó que una persona de su empresa de nombre Javier les explicó la legitimidad de las actividades comerciales que realizaban, sin embargo, los referidos agentes hicieron caso omiso a las explicaciones y le indicaron que necesitaba papeles de compra o lo remitirían al ministerio público.

42. En ese momento fue esposado y abordado a la patrulla, llevando consigo una bolsa en la traía cuarenta y cinco mil pesos, por ser el dinero que la empresa le da para la compra de los artículos, así como su teléfono y cartera. De igual manera agregó que el vehículo en el que se trasladaba fue conducido por uno de los agentes hasta las oficinas de Fuerza Coahuila en donde estuvo por “*mucho rato*”, sin permitirle dar aviso a la empresa o a sus familiares y finalmente lo pasaron al ministerio público, lugar al que llegó la grúa por el vehículo y los policías subieron los catalizadores en costales para dejarlos con el Agente del Ministerio Público, sin conocer cuántos fueron entregados a la autoridad. A su vez indicó que estando en la cárcel fue visitado por Q1 quien acreditó ante el ministerio público la procedencia de las piezas que traía en su posesión, con los mismos documentos digitales que le fueron mostrados al comandante de Fuerza Coahuila.
43. En ese mismo sentido, Q1, en su carácter de parte quejosa, indicó que un empleado de su empresa llamado *Ag1* se encontraba en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza recolectando piezas que habían comprado con clientes de la ciudad y que recibieron en el grupo de WhatsApp una alerta de seguridad de la referida persona quien presionó el botón de pánico debido a un retén en el cual, por protocolo, escribe el número de patrulla y rápidamente la compañía les brinda una localización satelital exacta del lugar en que la unidad propiedad de su empresa se ubicaba al momento de presionar el botón, lo cual ocurrió en el libramiento del referido municipio y agregó que en ese momento tuvieron comunicación con los agentes de policía quienes le informaron que *Ag1* sería detenido porque no acreditó la procedencia de los catalizadores.
44. No obstante, si les fue mostrada evidencia electrónica de la compra de los materiales en el teléfono que *Ag1* tenía en su poder, no obstante haber acreditado su procedencia el agraviado fue detenido por la corporación Fuerza Coahuila y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por el delito de receptación culposa e indicó que, acudió con el referido Ministerio Público a quien le mostró la misma evidencia que *Ag1* tenía en su poder que acreditaba la legítima procedencia de la mercancía y se decretó la libertad del agraviado, así como la liberación del vehículo. De igual manera señaló que estando en ese lugar tuvo acceso al informe policial homologado realizado por los agentes de la referida corporación donde advirtió diversas irregularidades, entre ellas que la hora y motivo de la detención.
45. Los señalamientos expuestos por las partes, permiten concluir que no existe reclamación en cuanto al lugar en que se llevó a cabo la privación de la libertad de *Ag1*, no obstante, se desprende

una evidente contradicción en relación a las circunstancias de tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos, por lo que con la finalidad de investigar las evidentes contradicciones, este Organismo Público Autónomo, realizó un análisis de las documentales y evidencias que se recabaron en la presente investigación.

46. Al respecto, la parte quejosa y el agraviado anexaron reporte de recorrido emitido por la empresa referente a la curso de la unidad y del cual se desprende que, se pulsó el botón de pánico de la unidad en la que se trasladaba Ag1, y que antes de ese momento la referida unidad conducía a una velocidad de entre 79.1 km/hr y 36.1 km/hr (evidencia contenida en el párrafo 9.3).
47. Las referidas evidencias permiten arribar a la conclusión de que los policías pertenecientes a la corporación *FC Proximidad Social* que realizaron la detención del agraviado, variaron las circunstancias de tiempo expuestas en el IPH levantado con motivo de los hechos, al referir que ocurrieron a las 15:40 horas; porque tal y como lo afirmó Ag1 una vez que le fue solicitado detuviera el vehículo, por protocolo, pulsó el botón de pánico, circunstancia que quedó asentada en el reporte de recorrido a las 13:36 horas, es decir, dos horas antes de lo expuesto por los agentes estatales. Aunado a lo anterior, el resto de las actas levantadas con motivo de la detención del agraviado carecen de horario, lo que abona a las dudas generadas en relación a que las circunstancias de tiempo asentadas en el IPH sean reales y por tanto se les resta valor probatorio.
48. En relación a la circunstancia de modo, la mecánica de hechos expuesta por los agentes de *FC Proximidad Social*, determina que los acontecimientos se generaron en virtud de que observaron que un vehículo circulaba a exceso de velocidad violando el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, motivo por el cual reportaron lo anterior a la central de comunicaciones de Acuña y procedieron a marcarle el alto con señales audibles y visibles.
49. Al respecto, es preciso indicar que los policías estatales fundaron su actuar en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza; sobre tal supuesto, se desprende que el 15 de octubre de 1996 se publicó en el Periódico Oficial del Estado (POE) el citado reglamento, el cual indica:

“ARTICULO 65.- La velocidad máxima de circulación en la ciudad será de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares, parques infantiles y hospitales donde la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora. En las carreteras estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 80 kilómetros por hora y de 40 kilómetros por hora en zonas pobladas. Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados”.
50. El referido señalamiento, resulta relevante considerando que los referidos artículos fueron derogados una vez que se emitieron los ordenamientos vigentes en materia de tránsito y transporte para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo tanto, el ordenamiento vigente al momento que en

que ocurrieron los hechos era la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado (POE) el 10 de noviembre de 2017, mismo en el que no se estipula causa análoga para actuar y realizar alguna infracción similar; tales consideraciones, dejan en evidencia que los policías estatales de *FC Proximidad Social* ni siquiera aplicaron un ordenamiento legal vigente en el *IPH*, en consecuencia, la supuesta acción que motivó la detención del automóvil en que transitaba el agraviado carece de fundamentación legal.

51. Los agentes de *FC Proximidad Social* señalan en su *IPH* que la privación de la libertad de *Ag1* derivó de que posterior a la detención del vehículo, realizaron una inspección en el vehículo donde se localizaron 32 catalizadores de vehículo y el referido agraviado no presentó documentación que acreditara la procedencia de los mismos. Al respecto, la parte quejosa y el agraviado fueron coincidentes en señalar que presentaron evidencia electrónica de la compra de los referidos artículos, circunstancia que no fue considerada por los agentes estatales en ese momento; no obstante, la misma evidencia fue presentada al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, mesa I con adscripción en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza quien una vez valoró la referida documentación realizó la devolución de los bienes que pusieron a su disposición y posteriormente determinó la libertad del agraviado.
52. Las anteriores evidencias demuestran que tanto el *IPH* como las actas subsecuentes no fueron llenadas con estricto apego a la veracidad que debería corresponder, considerando que los agentes estatales no hacen referencia alguna a que les fue demostrado con evidencia electrónica la procedencia de los catalizadores que el agraviado traía consigo, y por tanto se acredita que las circunstancias de tiempo y modo, no se realizaron según lo expuesto por los agentes de Fuerza Coahuila en su informe policial homologado.
53. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las referidas variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los policías de Fuerza Coahuila (*FC*), sino que marcan la pauta para considerar que los hechos establecidos en el Informe Policial Homologado (*IPH*) carecen de veracidad. Lo anterior, considerando que legalmente el citado documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.
54. No obstante, el *IPH* levantado por los policías estatales no puede sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que el contenido de las documentales presentadas por la parte quejosa y agraviada, resulta contrario a las circunstancias expuestas en la documental referida y al ser un material documental, resulta una prueba idónea por recolectar las circunstancias de tiempo, lugar y modo apegadas a la mecánica de hechos expuesta por la parte

quejosa y agraviada. Por lo tanto, indica la veracidad respecto al motivo y forma de la privación de la libertad de *Ag1*, desvirtuando así, el resto del contenido del *IPH* por lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada.

55. Para la *CDHEC* quedó acreditado que los policías de *FC Proximidad Social* que realizaron la detención de *Ag1* han violado en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la *CPEUM*, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación.
56. Por lo tanto, los referidos agentes estatales incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, al quedar acreditado que los policías de Fuerza Coahuila de Acuña, Coahuila de Zaragoza que participaron en los referidos hechos, variaron las circunstancias expuestas en el *IPH* levantado con motivo de la detención del hoy agraviado.

2. Derecho a la Libertad Personal

57. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
58. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos²⁰. Refiriendo a la libertad personal como la “ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”

²⁰ ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

y a la seguridad personal como “*la protección contra lesiones físicas o psicológicas*”.

59. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
60. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
61. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.²¹
62. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

63. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad²².

²¹ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

²² ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo

64. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido²³.
65. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad²⁴.
66. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas²⁵.

razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

²³ OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

Artículo 7.2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Artículo 7.3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

Artículo 7.4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Artículo 7.5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

Artículo 7.6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

Artículo 7.7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

²⁴ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 10. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

²⁵ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

67. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención²⁶.

b. Instrumentos nacionales

68. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente²⁷.

69. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*,

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²⁶ ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

²⁷ CPEUM (1917).

Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Artículo 14, párrafo 2: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16, párrafo 1. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Artículo 19, párrafo 1: “...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos²⁸.

70. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad²⁹. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

²⁸ CNPP (2014). *Artículos 19, primer párrafo; 132 fracciones III y VI; 146 y 147.*

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...”

Artículo 132. Obligaciones del Policía

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

²⁹ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

71. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos³⁰.

c. Instrumentos locales

72. La CPECZ, en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente³¹. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan³².

³⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

³¹ CPECZ (1918).

Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

Artículo 155. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

³² Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

73. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas³³.

2.1. Estudio de la detención arbitraria.

74. Para el análisis del presente apartado, resuelto adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)³⁴.

75. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello,

Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado...

³³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ..."

³⁴ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana³⁵.

76. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.³⁶
77. En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.
78. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
79. Por lo anterior, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso.
80. En los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.

³⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

³⁶ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

81. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de *FC Proximidad Social* privaron de la libertad a *Ag1* sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
82. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que *Ag1* fue privado de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías estatales de *FC Proximidad Social* variaron las circunstancias expuestas en el informe policial homologado levantado con motivo de la referida detención, por lo que le fue restado valor probatorio a las actas subsecuentes que fueron levantadas por ese motivo.
83. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, el reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del agraviado, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.
84. En primer término, la autoridad sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los agentes de policía que realizaron la detención del agraviado y el cual fue presentado ante la *CDHEC* al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó por el delito de receptación culposa, cuando al realizar un patrullaje los citados agentes detuvieron un vehículo que circulaba a exceso de velocidad por el libramiento en Acuña, Coahuila de Zaragoza y al proceder en consecuencia, le encontraron en posesión de artículos sobre los cuales no pudo justificar la procedencia, por lo que se le detuvo, posteriormente fue valorado por un médico y se procedió a la elaboración del informe policial homologado, luego el agraviado fue puesto a disposición del ministerio público, asegurando el vehículo en mención por la empresa Grúas Golfo en el local correspondiente.

85. No obstante, obran en la investigación desarrollada elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable, en principio la Secretaría de Seguridad Pública en su informe de hechos, anexó el inventario del vehículo detenido número 1438 (evidencia contenida en el párrafo 8.3) mismo que al ser analizado señala que el vehículo en el que se transportaba el agraviado fue recogido de las instalaciones de Fuerza Coahuila y en el apartado de grúa y operador establece el número 17. El referido elemento probatorio se replicó en la investigación, puesto que fue presentado tanto por la parte quejosa y agraviada como por el Agente del Ministerio Público que conoció de la puesta a disposición del agraviado.
86. Lo que permite indicar, en sana crítica que, tal y como se desarrolló en el apartado anterior, la autoridad se condujo con falsedad al establecer una línea del tiempo en la ocurrieron los señalados en su contra, cuando realizaban un patrullaje y ocurrió la detención de *Ag1*, para luego ser trasladado a las instalaciones de la corporación Fuerza Coahuila para su valoración médica fue elaborado el informe policial que presentaron ante el Ministerio Público para la puesta a disposición por la presunta conducta delictiva, por último, dicho informe fue recibido.
87. Hechos que no ocurrieron de la forma en la que los maneja la autoridad responsable, pues del análisis de los elementos probatorios mencionados, se concluye que es materialmente imposible, se haya hecho el inventario y entrega del vehículo detenido, cuando la *FC Proximidad Social* estableció que los elementos captores desarrollaban el recorrido que dio origen a la detención del quejoso culminando con la puesta a disposición, lo que indica una incongruencia y por ende, inverosimilitud en la forma en la que se condujeron, al establecer hechos falsos en su informe.
88. Tales consideraciones al ser contrastadas con el indicio formado por la queja que dio origen a la investigación que se resuelve, permite abordar las circunstancias en las que se verificaron los hechos que dieron como resultado la detención de *Ag1* a manos de agentes de *FC Proximidad Social*, reiterando que el agraviado acreditó que su detención se verificó, sin que circulara a exceso de velocidad, sino que había un retén policiaco y los agentes de Fuerza Coahuila, lo pararon e interrogaron para después llevárselo detenido, lo que encuentra congruencia y sustento probatorio, toda vez que presentó una constancia y un desglose de la ruta de circulación del vehículo que tripulaba por una empresa de seguridad, documental de la que se desprende que los datos del vehículo corresponden al que se mencionó por la autoridad como el que fue asegurado.
89. De igual manera, en el desglose de la ruta y la velocidad del vehículo coincide con la narrativa del quejoso y agraviado, sobre el recorrido que hizo derivado de sus actividades en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, así como la velocidad a la que se trasladaba -36 km/hora-, y es plenamente coincidente en la hora que manifestó fue detenido por los agentes de *FC*, momento en el que por protocolo de seguridad de la empresa activó el botón de pánico, elemento que se

concatena y guarda coincidencia y congruencia con la declaración sobre las circunstancias de los hechos, que declaró el agraviado ante el Ministerio Público (evidencia contenida en el párrafo 10.6).

90. En concordancia con lo antes expuesto, los referidos elementos probatorios permiten determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso la parte agraviada, es decir, que el alto a su recorrido derivó de la existencia de un retén y no de exceso de velocidad, además, que la hora a partir que se tuvo intervención por los agentes policiacos que derivó en la detención, fue a partir de las 13:36 horas, y en esa línea de tiempo, los policías procedieron a asegurarlo, así como al vehículo y trasladarlo a las instalaciones de la corporación y por último remitirlo al Ministerio Público, todo esto entre las 13:36 y las 16:35 horas, por lo que también es procedente y congruente establecer que el traslado del vehículo por la grúa hacia el corralón se haya realizado a las 15:30 horas, tal y como se acredita, con el mencionado documento de registro.
91. Adicionalmente, en el tema concerniente a la inspección del vehículo realizada por los agentes estatales, es preciso señalar que los oficiales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Primera Sala de la SCJN³⁷, en la tesis aislada que aborda el tema concerniente a que la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía. En la cual se hace referencia a que la autoridad debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad.
92. De tal modo que en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquéllos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades y como ejemplo señala la probable comisión de un delito; por lo que, el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontraba razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes.
93. Por lo que, en todo caso, se debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente

³⁷ Primera Sala, SCJN (2017). *Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de la policía*. Registro 2014689. Tesis Aislada 1ª. LXXXIII/2017. Décima Época. Constitucional Penal. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, pág. 57.

discriminatorias. Entonces, en el presente caso, considerando los argumentos expuestos en el presente apartado, es evidente que el control provisional preventivo, relacionado con la inspección del vehículo que fue realizado por los agentes estatales derivó de una falta administrativa o de tránsito, y por tanto ese control no se encuentra justificado, no es proporcional y por tanto tampoco suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que el agraviado estuviera cometiendo un delito.

94. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el informe policial homologado elaborado por la detención del quejoso, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en el gobernado y por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes estatales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
95. En consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías estatales. Entonces, al restarle valor probatorio a los referidos documentales, la privación de la libertad de *Ag1* no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías estatales violentaron con su actuar el derecho a la libertad del agraviado, puesto que fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad del agraviado.
96. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
97. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

“...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos

objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”³⁸

98. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente:

“...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”³⁹

99. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de *FC Proximidad Social* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Consecuentemente, se demuestra que los agentes estatales, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención del agraviado en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos de forma adecuada IPH.

100. En conclusión, se colige que *Ag1*, fue violentado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la corporación *FC Proximidad Social* con adscripción en Acuña, Coahuila de Zaragoza, privaron de la libertad a *Ag1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y sin que se acreditara que el referido agraviado hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley.

101. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la *CDHEC* ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *Ag1*.

102. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de *FC Proximidad Social*

³⁸ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

³⁹ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de Ag1 en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su *IPH* y por ende no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

103. No pasa desapercibido para la CDHEC que, en el contenido de la queja hay señalamientos de sustracción de bienes por los citados agentes estatales, sin embargo, también se estableció que los quejosos presentarían su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público por los referidos hechos, por lo que, en ese tenor, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, y en su caso, de así considerarlo reciban la asesoría y acompañamiento que sea conducente por este organismo público.

2.2. Estudio de la Retención Ilegal.

104. La retención ilegal transgrede de manera directa los derechos fundamentales de una persona, en el tenor de que la continuación injustificada de una detención trae como consecuencia ilegalidades de origen y por ende violaciones a diversos derechos humanos. Entonces, teniendo en cuenta que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, nos abocaremos a estudiar el tiempo y las acciones que realizaron los oficiales de la policía estatal antes de la puesta a disposición de Ag1 ante el Agente del Ministerio Público, con la finalidad de analizar la existencia de una vulneración a su derecho a la libertad.
105. Por lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”⁴⁰, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la

⁴⁰ Primera Sala de la SCJN (2013). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis Aislada 1a. CLXXV/2013. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2003545. Mayo de 2013, Libro XX, tomo I, p. 535.

Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras..."

106. De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS"⁴¹, mediante el cual señaló lo siguiente:

"...De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo

⁴¹ Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Tesis Aislada 1a. CCII/2014. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2006471. Mayo de 2014, Libro 6, tomo I, p. 540.

que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita...”

107. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos estima que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de *FC Proximidad Social*, en agravio de *Ag1*; en ese sentido, ha quedado establecido que el agraviado fue privado de su libertad de forma arbitraria.
108. Ahora bien, en el presente apartado, analizaremos lo relativo a la dilación en su puesta a disposición y para estar en posibilidad de valorar la circunstancia relativa al tiempo en que *Ag1* fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte II, en ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, debemos partir de la distancia que existe entre las instalaciones del lugar en que se efectuó la detención y las instalaciones de la Delegación Norte II, en Acuña, Coahuila de Zaragoza, para tal efecto, se hizo uso de los medios disponibles tales como la aplicación Google Maps, misma que establece una distancia de 5.3 km entre ambas locaciones, lo que en tiempo se traduce en una distancia de **9 a 10 minutos**.
109. En ese mismo tenor, considerando la distancia existente entre ambas dependencias y las pruebas ofrecidas por el quejoso así como la advertencia de las pruebas ofrecidas por la autoridad, se puede determinar que *Ag1* fue detenido en la intersección de las calles Libramiento, a y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte II ese mismo día, lo que permite determinar que *Ag1*, estuvo **2 horas** detenido sin justificación alguna.
110. Por lo tanto, quien esto resuelve determina que las acciones realizadas por los referidos agentes en las cuales mantuvieron recluido a *Ag1*, en un lugar distinto antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, no se encuentran legalmente justificadas, ya que tal como quedó establecido la distancia existente entre ambas locaciones es de 9 a 10 minutos y entonces los agentes aprehensores, no presentaron prueba alguna que justificara la dilación de 2 horas en la puesta a disposición o que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre la finalidad con que se retuvo a *Ag1*, es decir, no existe fundamentación ni motivación en la privación de la libertad que sufrió; de manera que, se violó en perjuicio del quejoso su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.
111. Al respecto, la Corte IDH en el caso *Tibi vs. Ecuador*, señaló que “...los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediatez procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la

*libertad persona y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal...*⁴²

112. De igual manera, cobra relevancia lo expuesto por la Corte IDH en el caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, en el cual indicó que “...*el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia...*”⁴³

113. Y lo señalado por la Primera Sala en la tesis aislada titulada “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”⁴⁴, en la cual señala lo siguiente:

“...El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁴² Corte IDH (2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

⁴³ Corte IDH (2005). *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109.

⁴⁴ Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. *DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*. Tesis Aislada 1a. LIII/2014. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2005527. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. pág. 643.

Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculgado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional..."

114. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y por tanto, ninguna situación por grave que sea otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención; de ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.
115. En virtud de lo anterior, tal y como se advierte de lo descrito en párrafos que anteceden, la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido "sin demora" a disposición de la autoridad competente más cercana, por lo que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce a que pueda quedar al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.
116. En el presente caso, la autoridad fue omisa en fundar y motivar en su actuación el tiempo que tardó en realizar la puesta a disposición, por lo que, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, la hora en la que se realizó y la distancia que existe entre el lugar de la detención y la oficina del Agente del Ministerio Público más cercano, así como

las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes aprehensores en la puesta a disposición, actualizando de esta forma en una retención que se prolongó por más tiempo del necesario.

117. Sobre este parecer, la Corte IDH en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador indicó que el principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo caución y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el acto del procedimiento lo constituye la detención de Ag1 realizada por los agentes de la entonces denominada corporación Fuerza Coahuila y, por tanto, a partir de ese momento comienza a apreciarse el plazo⁴⁵.

118. Las retenciones ilegales resultan especialmente graves toda vez que al estar la persona detenida por los agentes aprehensores, se encuentra vulnerable a ser víctima de otras violaciones graves a derechos humanos, y entre mayor sea el tiempo que permanece detenido sin ser puesto a disposición de la autoridad competente, se incrementa el riesgo de sufrir actos de tortura, intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en general, cualquier otro que atente contra su dignidad humana, de ahí la importancia de señalar esta violación en que incurrió la autoridad en el caso que nos ocupa.

3. Reparación del daño

119. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁴⁶. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

120. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la corporación Fuerza Coahuila, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

121. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución “Principios y directrices

⁴⁵ Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70.

⁴⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁴⁷, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

122. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
123. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁴⁹.
124. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁵⁰.

⁴⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴⁹ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁵⁰ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenaur.

125. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1° párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo que establezcan las leyes y a su vez, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁵¹. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁵².

126. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2° establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁵³.

127. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁴.

⁵¹ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

⁵² Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁵³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2.* El objeto de esta Ley es: "...I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

⁵⁴ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

128. El referido ordenamiento nacional, establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵⁵.
129. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima⁵⁶. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos.
130. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁵⁷.
131. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*⁵⁸. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá las medidas que

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

⁵⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

⁵⁶ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). *Artículo 157*. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. "...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: ... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente..."

⁵⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos. *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁵⁸ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones

conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

132. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Compensación

133. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁵⁹ y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁰; éste último prevé que en las violaciones⁶⁰ a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

⁵⁹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 64.* La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

⁶⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

134. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

135. La Corte IDH define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁶¹. En el presente caso, esta *CDHEC* determina como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del daño emergente y lucro cesante para lo cual se tomaron en cuenta los gastos cuantificados con el costo que se cubrió con motivo del resguardo del vehículo en el cual se trasladaba el agraviado, el tiempo que estuvo detenido y el traslado del personal de la empresa que acudió a realizar las diligencias con el Agente del Ministerio Público correspondiente, dando en total la cantidad determinada de \$2,456.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) a favor de la parte quejosa y agraviada.

136. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶². En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

137. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos considera que no existen elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos para las personas,

⁶¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 47

⁶² Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, entonces, en lo que respecta a ese rubro, no resulta procedente establecer reparación de daño en los términos antes mencionados.

b. Satisfacción

138. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción; en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

139. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de Ag1 según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁶³ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁴.

c. No repetición

140. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

141. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de

⁶³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁶⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁶⁵, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁶, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública adscritos al municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

⁶⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

⁶⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

142. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.
143. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
144. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron policías de la entonces denominada corporación Fuerza Coahuila dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, detenciones arbitrarias y se produzcan lesiones en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la *CDHEC*, cometidos en agravio de *Ag1*, ocurridos el 22 de julio de 2019 en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Policías de la entonces denominada corporación Fuerza Coahuila dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, son responsables de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y de la Violación al Derecho a la Libertad en las modalidades de Detención Arbitraria y Retención Legal, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter

de superior jerárquico de los elementos de la corporación de Fuerza Coahuila, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los elementos de la entonces denominada corporación Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de *Ag1*, por las violaciones a derechos humanos que fueron expuestas en la presente recomendación, a efecto de imponer, las sanciones que en derecho correspondan por las conductas descritas.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención al quejoso a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra y de todo se informe oportunamente a esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público respectivo, con independencia de la existencia de alguna otra presentada ya por la parte quejosa, en contra de los agentes estatales que incurrieron en las violaciones a derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda.

TERCERA. De conformidad con la *CPEUM*, el artículo 64, fracciones III y V de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material sufrido por la víctima, consistente en la cantidad de \$2,456.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) señalado en el apartado correspondiente a favor de la parte quejosa y agraviada del presente asunto.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de los agentes dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública adscritos al municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶⁷)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶⁸)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁶⁹).

⁶⁷ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁶⁸ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁶⁹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁷⁰).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷¹).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 11 de marzo de 2021, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁷⁰ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁷¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza.**